

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1173/21 RVU/PENGUIN PORTALS

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de PENGUIN PORTALS LIMITED, PREMINEN PRICE COMPARISON y RASTREATOR.COM LIMITED por parte de ZPG COMPARISON SERVICES HOLDINGS UK LIMITED (RVU). Los vendedores son ADMIRAL GROUP y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 8 de abril de 2021, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación cumple los requisitos de notificación previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma y cumple los requisitos de formulario abreviado previstos el artículo 56.1 de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

ADQUIRENTE: RVU. RVU posee y opera, en el Reino Unido exclusivamente, varios comparadores en línea de productos financieros y de otros servicios (por ejemplo, money.co.uk). RVU pertenece al grupo inmobiliario británico ZPG LIMITED que, a su vez, está controlado por RED VENTURES, un grupo estadounidense de comunicación que posee varias marcas digitales. La única de dichas marcas que opera en España es LONELY PLANET, que vende productos y servicios de viaje.

ADQUIRIDAS: PENGUIN PORTALS LIMITED, PREMINEN PRICE COMPARISON HOLDINGS LIMITED (PREMINEN) y RASTREATOR.COM LIMITED (RASTREATOR).

- PENGUIN PORTALS LIMITED es propietaria de varios comparadores en línea de servicios como seguros, productos financieros o energía en Europa: confused.com en el Reino Unido, lelynx.fr en Francia y RASTREATOR en España.
- RASTREATOR es un corredor de seguros que opera los comparadores en línea rastreator.com y seguros.es. Está participada al 75% por PENGUIN PORTALS LIMITED y al 25% por MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
- PREMINDEN es una empresa en participación formada por ADMIRAL GROUP PLC y MAPFRE S.A., [...] que no está activa en ningún mercado en España.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El contrato de compraventa incluye varias cláusulas que la notificante considera restricciones accesorias a la concentración. Este informe también analiza la cláusula del contrato que prevé un intercambio de información.

Cláusula de no competencia

Los vendedores no tendrán, durante [inferior a tres] años después de la culminación del contrato, intereses en un negocio competidor en los territorios en los que están operando los activos vendidos en el momento de la culminación. [...] las participaciones con fines de inversión financiera [...]

Cláusula de intercambio de información

[...]

Valoración

El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una cláusula inhibitoria de la competencia impuesta al vendedor en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin.

En relación a las cláusulas inhibitorias de la competencia, estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo. La comunicación añade en su párrafo 25 que estas restricciones pueden ser accesorias *“salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora”*.

En cuanto al pacto de no competencia, se considera que su contenido, con las salvedades relativas a ciertas participaciones financieras, su alcance geográfico y

temporal no van más allá de lo razonablemente necesario para hacer necesaria la concentración. No obstante, la limitación a la tenencia de inversiones financieras [...], de acuerdo con la citada Comunicación no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

En relación a la cláusula de intercambio de información, se considera que la misma, en razón del alcance, amplitud y no especificidad del intercambio de información previsto, no es accesorio y necesaria para la operación y por ello también quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, dada la inexistencia de solapamientos horizontales o verticales relevantes entre las actividades de las partes en los mercados nacionales afectados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que la limitación a la tenencia de inversiones financieras [...], quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Asimismo y, en relación a la cláusula de intercambio de información, se considera que la misma, en razón del alcance, amplitud y no especificidad del intercambio de información previsto, no es accesoria y necesaria para la operación y por ello también quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.